

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/036/2017

Metepec, Estado de México a 13 de febrero de 2017


MAESTRA CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el voto particular concurrente de los Comisionados Zulema Martínez Sánchez y José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la quinta sesión ordinaria de este Pleno:

- 03564/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados – Poder Judicial

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envié un cordial saludo.

ATENTAMENTE:



LICENCIADA SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ
COORDINADORA DE PROYECTOS

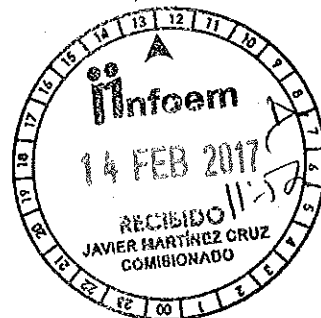
/c.c.p. Maestro Javier Martínez Cruz. Comisionado. Para su conocimiento.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441* www.infoem.org.mx

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111
Colonia La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



Metepec, México; 13 de febrero de 2017.

VOTO PARTICULAR CONCURRENTES QUE FORMULAN LA COMISIONADA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ Y EL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN LA RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ACUMULADO 03564/INFOEM/IP/RR/2016, 03565/INFOEM/IP/RR/2016 y 03566/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, los que suscriben Comisionada Zulema Martínez Sánchez y el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández emitimos VOTO PARTICULAR CONCURRENTES respecto de la resolución de los recursos acumulados antes citados, únicamente por cuanto hace a los recursos identificados como 03565/INFOEM/IP/RR/2016 y 03566/INFOEM/IP/RR/2016, presentados al Pleno de este Instituto por el Comisionado Javier Martínez Cruz en la quinta sesión ordinaria, de nueve de febrero de dos mil diecisiete. Voto que es del tenor literal siguiente:

Si bien, se compartió el sentido de la resolución de los recursos de revisión antes enunciados, en lo particular en los recursos de revisión 03565/INFOEM/IP/RR/2016 y 03566/INFOEM/IP/RR/2016, se aprecia un acto procesar por parte del SUJETO OBLIGADO que ha llamado nuestra atención, en relación a unas solicitudes de aclaración realizadas que previo a dar cualquier tipo de respuestas, toda vez que al parecer el contenido de las mismas, no le fue claro en un primer momento. En ese tenor, es necesario citar lo que se requirió en las solicitudes en comento:

Solicitud 00458/PJUDICI/IP/2016.

"Deseo obtener la versión pública de los EXPEDIENTES LABORALES (que obran en la DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS) y ACADÉMICOS (que obran en la ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN EN LOS QUE HAYAN PARTICIPADO) de los siguientes servidores públicos:
1. Del DIRECTOR o DIRECTORA GENERAL de la DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN Y APOYO A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL; 2. Del DIRECTOR o DIRECTORA DE ÁREA de la DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN DEL PODER JUDICIAL; 3. Del DIRECTOR o DIRECTORA DE ÁREA de la DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS DEL PODER JUDICIAL; y 4. Del DIRECTOR o DIRECTORA DE ÁREA de la DIRECCIÓN DE PERITOS DEL PODER JUDICIAL. Solicito dicha información sea entregada a través del portal del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense. Para evitar cualquier prevención, le manifiesto que

desconozco el nombre de los funcionarios judiciales que tienen los cargos cuya información deseo obtener; sin embargo, usted está en aptitud, como unidad de enlace, de comunicarse con el sujeto obligado correspondiente, para obtener la información requerida. Gracias.”(sic)

Solicitud 00449/PJUDICI/IP/2016.

“Deseo obtener la versión pública de los EXPEDIENTES LABORALES (que obran en la DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS) y ACADÉMICOS (que obran en la ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN EN LOS QUE HAYAN PARTICIPADO) de los siguientes servidores públicos: 1. De los Directores de Área de las Centrales de Ejecutores y Notificadores de Tlalnepantla, Naucalpan y Toluca, Estado de México; y 2. Los oficiales mayores de las Salas Civiles y Familiares siguientes: Primera Sala Civil de Toluca; Segunda Sala Civil de Toluca; Primera Sala Civil de Tlalnepantla; Segunda Sala Civil de Tlalnepantla; Sala Civil Unitaria de Tlalnepantla; Primera Sala Civil de Ecatepec; Primera Sala Civil de Texcoco; Sala Familiar de Toluca; Sala Familiar de Tlalnepantla; y Sala Familiar de Texcoco. Solicito dicha información sea entregada a través del portal del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense. Para evitar cualquier prevención, le manifiesto que desconozco el nombre de los funcionarios judiciales que tienen los cargos cuya información deseo obtener; sin embargo, usted está en aptitud, como unidad de enlace, de comunicarse con el sujeto obligado correspondiente, para obtener la información requerida. Gracias.” (Sic)

Como se aprecia de los párrafos anteriores, el contenido de las solicitudes realizadas por el particular no eran ambiguas, por lo que no era necesario que el SUJETO OBLIGADO requiriera de la persona una aclaración, que se realizó bajo el fundamento jurídico establecido en el artículo 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Realizado lo anterior, el particular atendió y respondió las solicitudes de aclaración hechas por el SUJETO OBLIGADO, con el objeto de que le fueran atendidos sus requerimientos, siendo aún más preciso, evitando hacer requerimientos oscuros o vagos a sus aclaraciones y precisó que sus requerimientos constaban en lo siguiente:

Solicitud 458/PJUDICI/IP/2016:

"Como le indiqué al solicitar la información, no conozco el nombre de los funcionarios que desempeñan el cargo que claramente referí, y que consideró, es suficiente para que como titular de la unidad de enlace, solicite a los sujetos obligados la información. De forma que, salvo su mejor opinión, considero que la prevención que me realiza es absurda y excesiva; ya que por un lado, como afirmé, no conozco el nombre de los funcionarios, y por otro, en el archivo adjunto que me hace llegar, solo se indica el nombre de los funcionarios sin distinguir la categoría o adscripción con la que cuentan; por lo que resulta irrazonable, el que a través de la simple lectura de esa casi interminable lista, pueda como ciudadano, discriminar el nombre de aquellos cuya información requiero. Ahora, para el caso de que lo manifestado en vía de cumplimiento no sea suficiente, le solicito que me proporcione la información primigeniamente solicitada, de cada uno de los servidores judiciales que aparecen en la lista que se contiene en el archivo que me adjuntó; ya que siguiendo la lógica de la prevención, es suficiente para que usted, pueda realizar de forma más sencilla la labor que se le ha encomendado; y que claro, da vigencia a mi derecho constitucional de acceso a la información pública. Lo anterior, sin perjuicio desde luego, de la posibilidad de ejercitar el recurso que la ley me concede, para evidenciar las altas cuotas procedimentales, que impone al un ejercicio que por regla general, debe ser sencillo."

Solicitud 449/PJUDICI/IP/2016:

"Como le indiqué al solicitar la información, no conozco el nombre de los funcionarios que desempeñan el cargo que claramente referí; y que considero, es suficiente para que como titular de la unidad de enlace, solicite a los sujetos obligados la información. De forma que, salvo su mejor opinión, considero que la prevención que me realiza es absurda y excesiva; ya que por un lado, como afirmé, no conozco el nombre de los funcionarios, y por otro, en el archivo adjunto que me hace llegar, solo se indica el nombre de los funcionarios sin distinguir la categoría o adscripción con la que cuentan; por lo que resulta irrazonable, el que a través de la simple lectura de esa casi interminable lista, pueda como ciudadano, discriminar el nombre de aquellos cuya información requiero. Ahora, para el caso de que lo manifestado en vía de cumplimiento no sea suficiente, le solicito que me proporcione la información primigeniamente solicitada, de cada uno de los servidores judiciales que aparecen en la lista que se contiene en el archivo que me adjuntó; ya que siguiendo la lógica de la prevención, es suficiente para que usted, pueda realizar de forma más sencilla la labor que se le ha encomendado; y que claro, da vigencia a mi derecho constitucional de acceso a la información pública. Lo anterior, sin perjuicio desde luego, de la posibilidad de ejercitar el recurso que la ley me concede, para evidenciar las altas cuotas procedimentales que impone a un ejercicio que por regla general, debe ser sencillo."

En virtud de que la persona atendió las solicitudes de aclaración es que resulta aplicable el último enunciado del segundo párrafo del ya referido artículo 159 de la ley de la materia que señala puntualmente:

En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

En ese sentido, atendiendo lo dispuesto en el artículo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** debió proporcionar el soporte documental que diera respuesta a lo referido en las contestaciones de las aclaraciones que le habían sido requeridas a toda vez que para los casos en donde se hayan requerido aclaraciones y estas hayan sido respondidas por los particulares, deberá de dársele respuesta al contenido de las mismas, toda vez que, ese es el objeto de la solicitud de aclaración, precisamente aportar mayores elementos, cuestiones adicionales que permitan identificar la información que está siendo solicitada, y una respuesta a una aclaración constituye en efectos prácticos y legales una nueva solicitud, que si bien, puede versar en los mismos términos, o bien contener mayores elementos, aportar más datos para que se atienda cabalmente una solicitud de acceso a la información pública.

Aunado a que dicha solicitud de aclaración fue interpuesta en los plazos correspondientes, esto es a los tres días hábiles así como el desahogo de la aclaración que fue realizado a los cuatro días hábiles, plazos que no exceden lo establecido por la normatividad en materia, así como el procedimiento correspondiente, situación que nos da para aseverar que la ahora nueva solicitud de información debió haberse atendido en los términos en que se desahogó la solicitud de aclaración de información.

Resolviendo en el mismo sentido que es revocar la respuesta, ordenando la entrega de los documentos públicos que obren en el expediente laboral, correspondiente a los servidores públicos que se enuncian en el archivo que adjunto el sujeto obligado en la solicitud de aclaración.

Por lo que en este sentido, los que suscriben comparten el sentido de la resolución de los recursos 03565/INFOEM/IP/RR/2016 y 03566/INFOEM/IP/RR/2016, sin embargo como ya quedo precisado en líneas anteriores el contenido de la aclaración, es el requerimiento que debió haberse atendido en sus términos, no así ordenar la entrega de lo solicitado originalmente, por lo antes expuesto, se extiende el presente voto con las consideraciones establecidas.

ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ

COMISIONADA

(Rúbrica)

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)